

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2324/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.



La falta de respuesta.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**RESOLUCIÓN** 

El Sujeto Obligado al rendir su Informe medularmente que el recurso era improcedente ya que la parte recurrente presentó su solicitud a un correo electrónico que ya fue cambiado por el sujeto obligado y que dicho cambio fue notificado a este instituto en tiempo y forma desde el día 17 de septiembre del 2020 dos mil veinte, y que también fue actualizado debidamente en su portal.

de Ley, señaló

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, para que dentro del plazo de 8 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2324/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2324/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.
- 2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión.
- 3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2324/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4. Se previene**. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y analizadas las mismas determinó que la parte recurrente había sido omisa en anexar copia de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, siendo un requisito indispensable para la admisión; por lo que se le requirió para que exhibiera dicha documental.



**5.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente; visto su contenido, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1735/2020, el día 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, **vía correo electrónico**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 30 treinta del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional



autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	09/octubre/2020
Termino para dar respuesta:	22/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/octubre/2020
Concluye término para interposición:	13/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/noviembre/2020
Días inhábiles	2 y 16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; sin que se configure alguna



causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

## El sujeto obligado:

- a) Copia simple de Informe de ley
- b) Copia simple del oficio 707/2020.
- c) Copia simple del oficio O.T/687/2020.
- d) Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 17 de septiembre remitido a este instituto.
- e) Instrumental de actuaciones.
- f) Las presunciones legal y humana.

## De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud
- b) Copia simple de capturas de pantalla.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, no obstante que el sujeto obligado las hayas objetado, de acuerdo al estudio que se hará más adelante.



**VIII.** Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consistía medularmente en:

"El presidente Daniel Carrion Calvario, mando poner lonas con su imagen en diferentes puntos de la ciudad de Sayula Jalisco en el mes de octubre del año 20202 así como delegación Usmajac en las mismas fecha. Se anexa al presente foto como prueba de estos actos.

Solicito la siguiente:

- 1- Nombre de los proveedores de estas lonas con propaganda.
- 2- Cantidad de lonas que se pusieron asi como cantidad de lonas que se mandaron hacer.
- 3- Copia del pago realizado por estas lonas.
- 4- Fechas en que se pusieron estas lonas inicio y final.

5-

Solicito esta respeusta sea certificada y se me haga saber pro este medio o en mi domicilio que anexo al presente para pasar a pagar el apgo pro ceritficacion en base a la Ley de ingresos del municipio del munipios de Sayula Jalisco del año 2020...(Sic)

Así, la parte recurrente se inconformó señalando medularmente que no se le dio atención a su solicitud.

En ese tenor, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, señaló medularmente que el recurso era improcedente ya que la parte recurrente presentó su solicitud a un correo electrónico que ya fue cambiado por el sujeto obligado y que dicho cambio fue notificado a este instituto en tiempo y forma desde el día 17 de septiembre del 2020 dos mil veinte, y que también fue actualizado debidamente en su portal.

Bajo ese mismo argumento, refiere que si bien es cierto la parte recurrente acredita que es el correo electrónico señalado en el directorio de sujetos obligados de este Instituto, dicha razón no es imputable al sujeto obligado puesto que se informó el cambio de cuenta a este Instituto, y si no se realizó el cambio no es su responsabilidad.

Lo anterior, fue acreditado mediante copias de diversos oficios que hacen constar que en el mes de septiembre se actualizó el correo del sujeto obligado en su página web, y que informó a este Instituto de dicho cambio.

Al respecto, es pertinente señalar que analizado el contenido del O.T/687/2020 dirigido a este Instituto, donde se señala como asunto que se informa el cambio de cuenta; se advierte que manifiestan expresamente:



"Que recientemente fue necesario realizar un cambio en la cuenta de correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, por tanto concurro a informar que la cuenta transprencia.sayula@gmail.como fue cambiada por la cuenta unidaddetransorencia@sayula.gob.mx derivado de la saturación de información de dicha cuenta, en este sentido, le solicito se realicen los cambios pertinentes a efecto de que en adelante las notificaciones del Órgano Garante se lleven a cabo en dicha cuenta..."

(Énfasis propio)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado no recibió oficialmente la solicitud en su momento, también lo es que se hizo conocedor de la misma al momento de la notificación formal de la admisión del recurso de revisión; y que como quedo evidenciado el cambio de correo en su momento lo solicitó para efecto de las notificaciones y no como cambio de datos de contacto.

Así las cosas, en aras de maximizar los principios que rigen la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 8 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y



aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 8 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

hammer 1

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo